REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 401

(11 OCT 2018)

"Por el cual se solicita información adicional"

La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante oficio con radicado No. E1-2018-000280 del 4 de enero de 2018, la Agencia Nacional de Minería – ANM, realizó solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, ubicada en el sector de Pueblo Viejo, en el municipio de Medio Atrato (Beté), departamento de Chocó, y que se traslapa con el polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial (ARE), mediante la Resolución 312 del 27 de diciembre de 2017 por la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante el Auto No. 235 del 1 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la ley 2ª de 1959, que se traslapa con el polígono declarado y delimitado como Área de Reserva Especial (ARE), mediante la Resolución 312 del 27 de diciembre de 2017 emitida por la Agencia Nacional de Minería ANM, para efectuar los estudios geológicos – mineros, emitida por la Agencia Nacional de Minería, ubicada en el sector de Pueblo Viejo, en el municipio de Medio Atrato (Beté), departamento de Chocó; y apertura el expediente No. SRF-457.

Que mediante oficio radicado No. DBD-8201-E2-2018-016659 del 5 de junio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, requirió a la Agencia Nacional de Minería –ANM, la siguiente información: *"- Cronograma proyectado para la elaboración de los estudios geológico-mineros, en el Área de Reserva Especial - Del estudio multitemporal realizado por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), se deben allegar los metadatos de las imágenes presentadas junto con las imágenes en formato digital de tal manera que se puedan visualizar en un software de Sistemas de Información Geográfica- SIG. Adicionalmente deben presentar los*

"Por el cual se solicita información adicional"

polígonos de la evidencia minera de cada año en formato shapefile." con el fin de completar los requisitos del artículo 3 de la Resolución 590 de 2018.

Que mediante los oficios con radicados Nos. E1-2018-018370 del 22 de junio de 2018 y E1-2018-019702 del 9 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería – ANM, presentó la información solicitada en el oficio DBD-8201-E2-2018-016659 del 5 de junio de 2018.

Que a través de la comunicación No. E1-2018-025850 del 3 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería dio alcance a la información presentada con radicados Nos. E1-2018-018370 del 22 de junio de 2018 y E1-2018-019702 del 9 de julio de 2018, aportando el cronograma actualizado para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el estudio multitemporal realizado por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF junto con imágenes en formato digital.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró el Concepto Técnico No. 90 del 20 de septiembre de 2018, a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción en mención, señalando las siguientes consideraciones:

"

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

De la información presentada por la Agencia Nacional de Minería, se realizó el siguiente análisis:

3.1. Localización general del área solicitada en sustracción:

- *El área se encuentra ubicada en el departamento del Chocó, municipio Medio Atrato (Beté). El polígono solicitado en sustracción temporal especial posee un área geográfica de 841,84 hectáreas:*

"Por el cual se solicita información adicional"

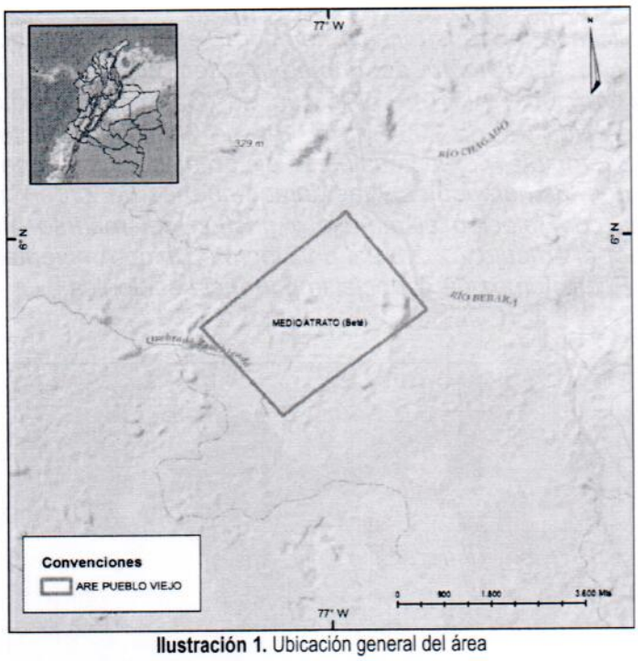

Ilustración 1. Ubicación general del área

Polígono en formato shapefile allegado por el solicitante Fuente: MADS - 2018

3.2. Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley Segunda de 1959, con respecto al área solicitada en sustracción:

El polígono se encuentra totalmente traslapado con el área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley Segunda de 1959. De acuerdo con la zonificación establecida en la Resolución 1926 de 2013, se ubica en Áreas con previa decisión de ordenamiento, correspondiente al Consejo Comunitario Mayor Del Medio Atrato Acia:

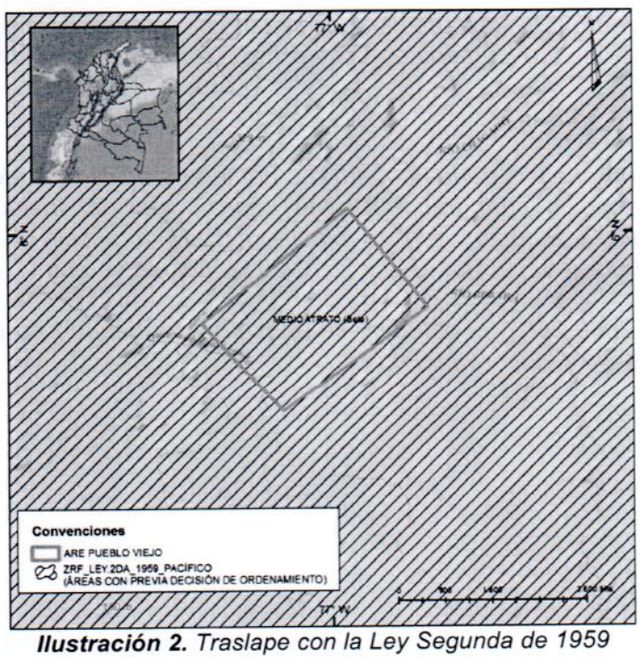

Ilustración 2. *Traslape con la Ley Segunda de 1959*

Zona de Reserva Forestal del Pacífico Fuente: MADS - 2018

3.3. Ecosistemas estratégicos con respecto al área solicitada en sustracción:

"Por el cual se solicita información adicional"

- *El área solicitada en sustracción temporal especial se encuentra totalmente traslapada con ecosistema de humedales temporales del Mapa Nacional de Humedales Versión 1 (2015), por lo cual se debe considerar lo dispuesto en las Resoluciones No. 157 de 2004 y No. 196 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las cuales se dictan disposiciones para la conservación y el manejo de los humedales y las demás normas del orden nacional y regional, establecidas con relación al manejo y gestión del recurso hídrico, así como o dispuesto por el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, en materia de Ecosistemas de especial importancia ecológica.*

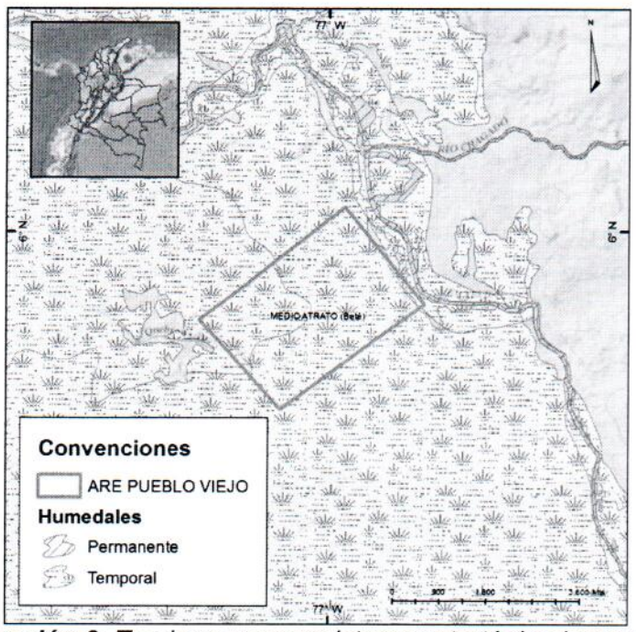

***Ilustración 3**. Traslape con ecosistema estratégico-humedales Mapa Nacional de Humedales Escala 1:100.000 Fuente: MADS – 2018*

3.4. Análisis de coberturas:

- *Se realizó un análisis de las coberturas presentes en el área de interés con base en la información cartográfica Corine Land Cover del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM a escala 1:100.000, para los periodos 2000-2002, 2005-2009 y 2010-2012. Donde se obtuvo lo siguiente:*

Para los periodos 2000-2002, el polígono se encentraba en cobertura Bosque denso alto inundable, en un 99,20% del área total.

"Por el cual se solicita información adicional"

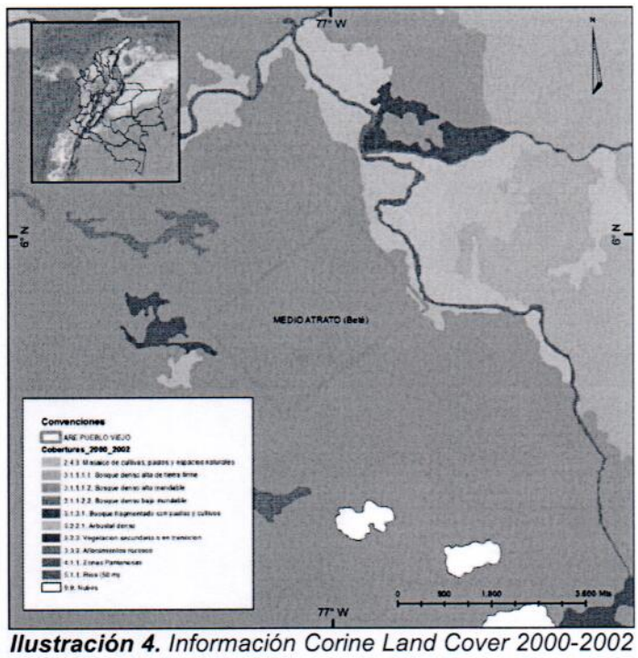

Ilustración 4. *Información Corine Land Cover 2000-2002*
Elaboró: MADS – 2018 con base a Corine Land Cover IDEAM 2000-2002

Para los periodos 2005-2009, el área presentaba un 99% de cobertura Bosque denso alto inundable:

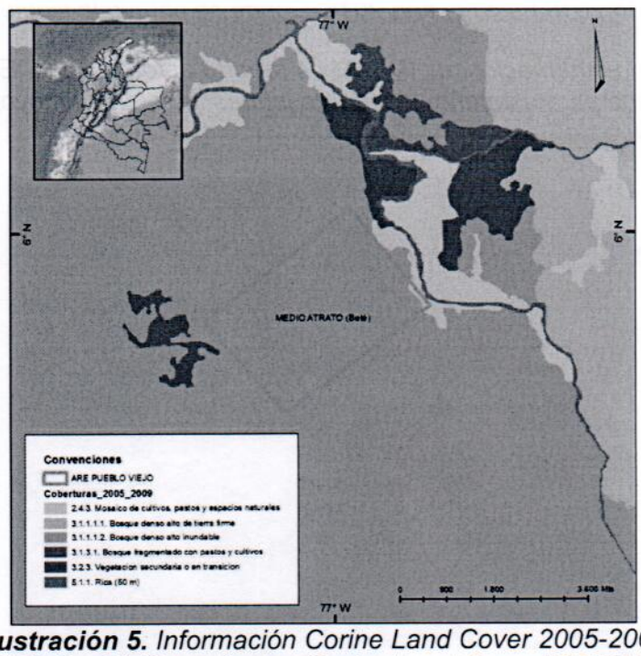

Ilustración 5. *Información Corine Land Cover 2005-2009*
Elaboró: MADS – 2018 con base a Corine Land Cover IDEAM 2005-2009

Para los periodos 2010-2012, el área presenta un 99% de cobertura en Bosque denso y empieza a aparecer cobertura de Zonas de extracción minera con un 0,10%:

"Por el cual se solicita información adicional"

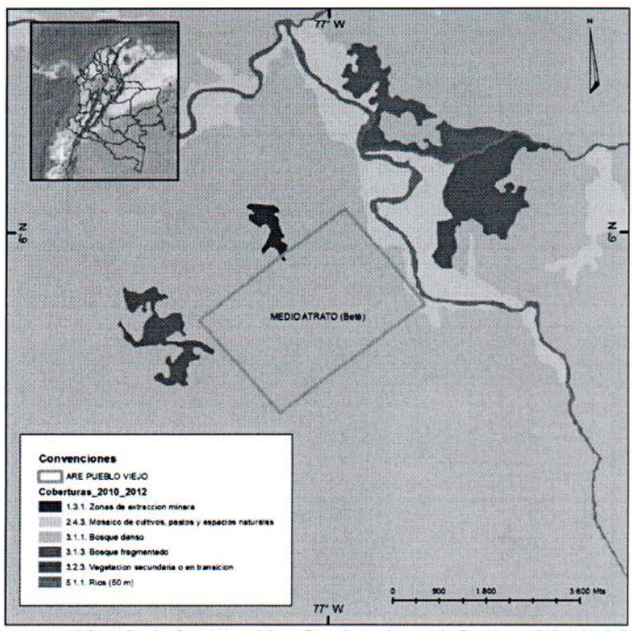

Ilustración 6. *Información Corine Land Cover 2010-2012*
Elaboró: MADS – 2018 con base a Corine Land Cover IDEAM 2010-2012

3.5. Análisis de Deforestación:

- *Se realizó un análisis de la deforestación en el área solicitada en sustracción desde el año 2010 hasta el año 2016. Donde se obtuvo lo siguiente:*

Para el año 2010, la información del IDEAM no reportó deforestación. En relación con la superficie de bosque para este año, el área de interés tiene en su mayoría (744,54 Hectáreas) cobertura de Bosque:

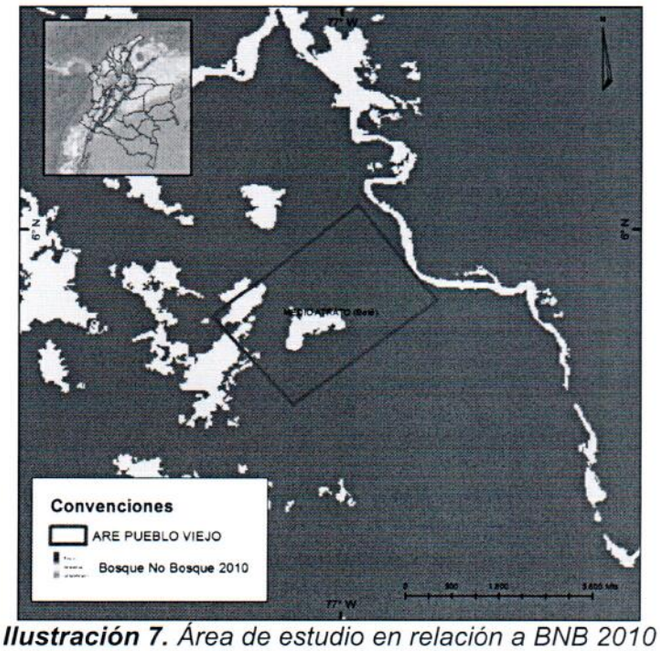

Ilustración 7. *Área de estudio en relación a BNB 2010*
Elaboró: MADS – 2018 con base a Superficie de Bosque 2010 IDEAM.

Para el año 2012 según la información del IDEAM, no reportó deforestación. En relación con la superficie de bosque para este año, el área de interés tiene en su mayoría (734,16 Hectáreas) cobertura de Bosque:

"Por el cual se solicita información adicional"

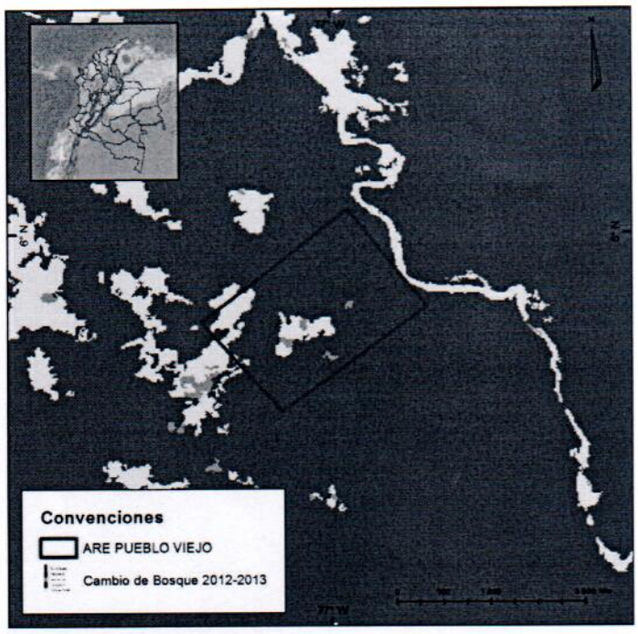

Ilustración 8. *Área de estudio en relación a BNB 2012*
Elaboró: MADS – 2018 con base a Superficie de Bosque 2012 IDEAM.

Para el año 2014 según la información del IDEAM, se reportó una deforestación de 75,86 hectáreas. En relación con la superficie de bosque para este año, el área de interés tiene en su mayoría (660,75 Hectáreas) cobertura de Bosque:

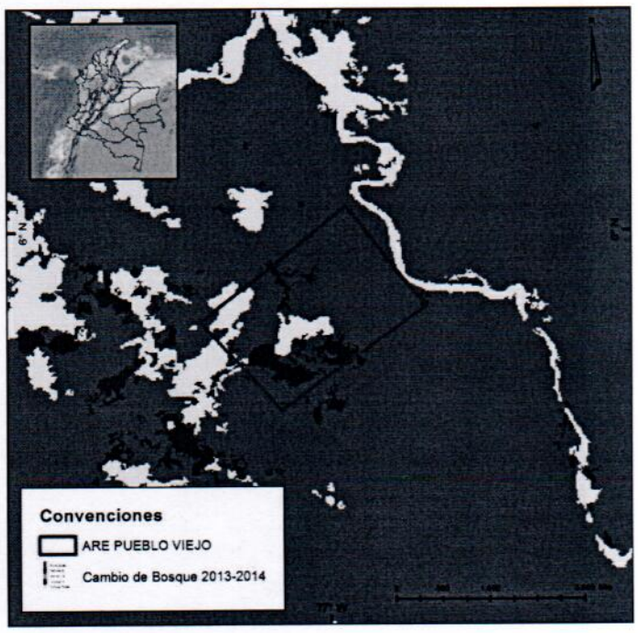

Ilustración 9. *Área de estudio en relación a BNB 2014 y Deforestación*

Elaboró: MADS – 2018 con base a Superficie de Bosque 2014 IDEAM.

Para el año 2015 según la información del IDEAM, se reportó una deforestación de 4,12 hectáreas. En relación con la superficie de bosque para este año, el área de interés tiene en su mayoría (655,76 hectáreas) cobertura de Bosque:

"Por el cual se solicita información adicional"

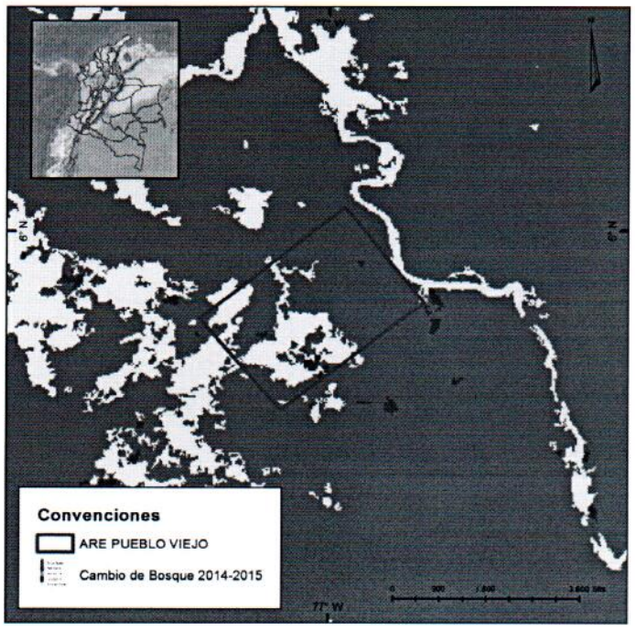

Ilustración 10. *Área de estudio en relación a BNB 2015 y Deforestación Elaboró: MADS – 2018 con base a Superficie de Bosque 2015 IDEAM.*

Para el año 2016 según la información del IDEAM, se reportó una deforestación de 4,07 Hectáreas. En relación con la superficie de bosque para este año, el área de interés tiene en su mayoría (534,07 Hectáreas) cobertura de Bosque:

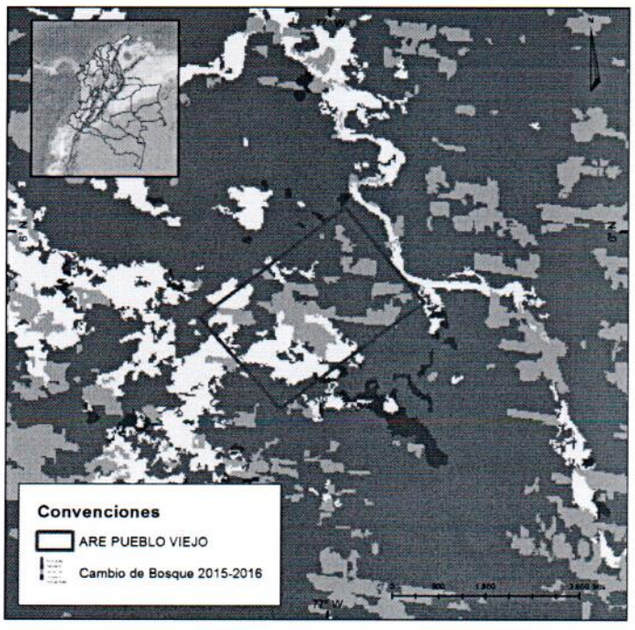

Ilustración 11. *Área de estudio en relación a BNB 2016 y Deforestación Elaboró: MADS – 2018 con base a Superficie de Bosque 2016 IDEAM.*

4. CONSIDERANDOS

De acuerdo con la información presentada por el peticionario, el área solicitada en sustracción temporal especial relacionada con el ARE ubicada en el sector de Pueblo Viejo, en el municipio de Medio Atrato (Beté), departamento de Chocó, no se encuentra acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 590 de 2018, que

"Por el cual se solicita información adicional"

establece: "El área máxima a solicitar en sustracción temporal especial, corresponderá a la establecida para pequeña minería en la etapa de exploración, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto No. 1666 del 21 de octubre de 2016, adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, o la norma que la modifique o sustituya".

Lo anterior considerando que, el polígono solicitado en sustracción temporal especial tiene un área aproximada de 841,84 hectáreas, y la mencionada norma determina que el polígono máximo a solicitar para este tipo de actividades es Menor o igual a 150 hactáreas.

Frente al análisis cartográfico realizado en el numeral 3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, se destaca lo siguiente:

En el estudio soporte de la solicitud de sustracción, se identificó dentro del polígono ARE, un aumento significativo en términos de área, con evidencia de minería a cielo abierto para explotación de oro de aluvión, teniendo para el año 2001 un área de 8,9 ha., para el año 2009, se observó la aparición de una nueva mina ocupando 20,6 ha. Con respecto al año 2014, se expandió la actividad minera a cielo abierto, identificando alrededor de 121,4 ha. En términos generales, para el año 2001 se tenía una superficie intervenida de 8,9 ha y al año 2014 se presentan 121,4 ha.

Es importante precisar que la solicitud de sustracción temporal especial en cuestión, se presenta con el objeto de realizar los estudios geológico-mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, en consonancia con lo dispuesto en el Parágrafo 3 del artículo 11 de la Resolución 546 de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

(…)

Hechas las anteriores consideraciones, el mencionado concepto técnico determinó la necesidad de requerir a la Agencia Nacional de Minería – ANM, para que precise el polígono donde se localizan las 150 hectáreas que son requeridas para la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la ley 2ª de 1959, **de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 590 del 16 de abril de 2018,** con el objetivo de realizar estudios geológicos – mineros, en la Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución 312 del 27 de diciembre de 2017, emitida por la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el sector de Pueblo Viejo, en el municipio de Medio Atrato (Beté), departamento de Chocó.

F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de **Reserva Forestal del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"Por el cual se solicita información adicional"

> *"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 ibídem, señala que:

> *"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

Que, en concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

> *"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."*

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

> *"**14.** Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante la Resolución No. 590 del 16 de abril de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los requisitos y el procedimiento que permita adelantar el trámite de sustracción temporal y definitiva especial de las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001.

"Por el cual se solicita información adicional"

Que en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 590 del 16 de abril de 2018, determina el área máxima a solicitar en sustracción temporal especial, corresponderá a la establecida para pequeña minería en la etapa de exploración de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto No. 1666 de 21 de octubre de 2016, adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, o la norma que la modifique o sustituya.

Que el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto No. 1666 de 21 de octubre de 2016, adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y energía 1073 de 2015, respecto de la clasificación de la minería determina:

"Artículo 2.2.5.1.5.4. Clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala en etapa de exploración, o construcción y montaje: títulos mineros se encuentren en la etapa exploración o construcción y montaje se clasificarán en el número en el titulo minero, acorde con la tabla siguiente:

Clasificación	***N° HECTÁREAS***
Pequeña	*Menor o igual a 150*
Mediana	*Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000*
Grande	*Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000*

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11°, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativo.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de sustracción de área de reserva forestal.

Que el artículo 17 del precitado Código, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, determina:

"Por el cual se solicita información adicional"

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que de la evaluación de la información soporte de la solicitud de sustracción temporal especial de unas áreas de la Reserva Forestal Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el polígono del área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución 312 del 27 de diciembre de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería, ubicada en el sector de Pueblo Viejo, en el municipio de Medio Atrato (Beté), departamento de Chocó, plasmada en el Concepto Técnico No. 90 del 20 de septiembre de 2018, se encuentra que el área de Reserva Especial declarada y delimitada, supera el límite señalado en el el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 590 del 16 de abril de 2018.

Por lo anterior, es necesario que la Agencia Nacional de Minería – ANM, precise el polígono donde se localizan las 150 hectáreas que son requeridas para la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la ley 2ª de 1959, **de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 590 del 16 de abril de 2018,** con el objetivo de realizar estudios geológicos – mineros, en la Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución 312 del 27 de diciembre de 2017, emitida por la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el sector de Pueblo Viejo, en el municipio de Medio Atrato (Beté), departamento de Chocó.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".*

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se nombró en encargo a la doctora **NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por el cual se solicita información adicional"

D I S P O N E

Artículo 1.- Requerir a la Agencia Nacional de Minería ANM, para que en un término máximo de un mes (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, precise el polígono donde se localizan las 150 hectáreas que son requeridas para la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, **de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 590 del 16 de abril de 2018,** con el objetivo de realizar estudios geológicos – mineros, en la Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución 312 del 27 de diciembre de 2017, emitida por la Agencia Nacional de Minería, ubicada en el sector de Pueblo Viejo, en el municipio de Medio Atrato (Beté), departamento de Chocó.

Artículo 2.- Advertir a la **Agencia Nacional de Minería ANM**, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **Agencia Nacional de Minería ANM**, o su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Artículo 4.- Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.-Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 6.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 OCT 2018

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Catalina Llinas / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H./ Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Revisó: Paola Catalina Isoza / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS PCIV.
Concepto técnico: 90 el 20 de septiembre de 2018
Expediente: SRF 457
Auto: Por el cual se solicita información adicional
Peticionario: Agencia Nacional de Minería